

PROYECTO DE REAL DECRETO .../2023, DE ... DE ..., POR EL QUE SE REGULAN LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA ACCIÓN HUMANITARIA

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	8
CAPÍTULO I. Del ámbito de aplicación.....	8
Artículo 1. Objeto.....	8
Artículo 2. Definiciones.....	8
Artículo 3. Ámbito de aplicación.....	11
Artículo 4. Órganos competentes.....	11
Artículo 5. Beneficiarios.....	11
Artículo 6. Modalidades.....	12
Artículo 7. Financiación de las subvenciones y ayudas con ingresos externos de carácter finalista.....	12
Artículo 8. Subvenciones y ayudas con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea o de otros financiadores.....	12
CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a las subvenciones y ayudas.....	13
Sección 1.ª Régimen de concesión y procedimiento de gestión.....	13
Artículo 9. Procedimiento de concesión.....	13
Artículo 10. Entidades colaboradoras.....	14
Sección 2.ª. Ejecución y financiación.....	15
Artículo 11. Modificación de la resolución de concesión.....	15
Artículo 12. Socio local y contraparte extranjera.....	16
Artículo 13. Subcontratación.....	16
Artículo 14. Ampliación del plazo de ejecución de la actividad.....	17
Artículo 15. Finalización anticipada de las actuaciones por acontecimientos excepcionales.....	17
Artículo 16. Pago de las subvenciones.....	18
Artículo 17. Compatibilidad con otras subvenciones.....	19
Artículo 18. Rendimientos financieros.....	19
Artículo 19. Remanentes no invertidos.....	19
Artículo 20. Interés de demora.....	20
Sección 3.ª. Justificación.....	20
Artículo 21. Justificación de las subvenciones y ayudas.....	20
Artículo 22. Documentación justificativa de los gastos imputados a la subvención o ayuda.....	21
Artículo 23. Ampliación del plazo de justificación.....	22

Artículo 24. Justificación en situaciones excepcionales.....	23
Artículo 25. Cambios de moneda.....	23
Artículo 26. Gastos subvencionables.....	24
Artículo 27. Anticipo de fondos para impuestos susceptibles de recuperación.....	25
Sección 4.ª Control, seguimiento y evaluación, reintegro y sanciones.....	26
Artículo 28. Seguimiento y evaluación.....	26
Artículo 29. Control.....	27
Artículo 30. Reintegro.....	27
Artículo 31. Sanciones.....	28
Sección 5.ª Publicidad, confidencialidad y protección de datos.....	28
Artículo 32. Publicidad y difusión de las subvenciones y ayudas.....	28
Artículo 33. Confidencialidad y protección de datos.....	29
TÍTULO I. SUBVENCIONES Y AYUDAS EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN DIRECTA.....	29
CAPÍTULO I. Objeto, régimen jurídico y beneficiarios.....	29
Artículo 34. Objeto y régimen jurídico.....	29
Artículo 35. Beneficiarios.....	30
CAPÍTULO II. Régimen de concesión.....	32
Artículo 36. Procedimiento de concesión.....	32
Artículo 37. Resolución de concesión y aceptación del beneficiario.....	33
CAPÍTULO III. Régimen de justificación.....	35
Artículo 38. Justificación.....	35
TÍTULO II. Subvenciones y ayudas sometidas a los principios de publicidad y concurrencia.....	35
CAPÍTULO I. Objeto, régimen jurídico y beneficiarios.....	35
Artículo 39. Objeto.....	36
Artículo 40. Régimen jurídico.....	36
Artículo 41. Beneficiarios.....	36
CAPÍTULO II. Régimen de concesión.....	37
Artículo 42. Procedimiento de concesión.....	37
CAPÍTULO III. Ejecución y justificación.....	38
Sección 1.ª Ejecución de la actividad subvencionada.....	38
Artículo 43. Plazo de ejecución.....	38
Artículo 44. Modalidades de ejecución.....	38
Sección 2.ª Justificación de subvenciones y ayudas.....	39
Artículo 45. Modalidades de justificación de las subvenciones o ayudas.....	39
Artículo 46. Presentación de la documentación justificativa del gasto.....	39
Artículo 47.....	40

Cuenta justificativa con informe de auditor de cuentas.	40
Artículo 48. Justificación de proyectos con varias Administraciones Públicas concedentes de subvenciones o ayudas.....	41
Artículo 49. Certificación de ejecución de actividades.	42
Artículo 50. Acreditación del valor de los bienes adquiridos con cargo a la subvención. ..	43
Disposición adicional primera. Subvenciones y ayudas de cooperación para el desarrollo sostenible y acción humanitaria otorgadas por las entidades del Sector Público Estatal y las Administraciones Públicas autonómica y local.....	43
Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.	44
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	44
Disposición final primera. Habilitación normativa.....	44
Disposición final segunda. Entrada en vigor.	45

I

La Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, establece la regulación del régimen jurídico de la política española de cooperación para el desarrollo sostenible y la solidaridad global, entendiéndose por tal aquella que define los principios, objetivos, prioridades, instrumentos y recursos que España despliega, como política pública, a través de su acción exterior para contribuir, de manera coherente y en todas sus dimensiones, a las metas globales de desarrollo sostenible establecidas por las Naciones Unidas, en la actualidad la Agenda 2030, la Agenda de Financiación del Desarrollo Sostenible, la Alianza Global para la Cooperación Eficaz al Desarrollo, el Acuerdo de París en el ámbito climático, la Unión Europea y otras instancias multilaterales, y la estrategia española de desarrollo sostenible en su dimensión exterior.

La cooperación internacional presenta diferentes formas de intervención pública, tanto por razón del objeto de la actividad como por la naturaleza de los destinatarios de los fondos públicos, si bien todas las subvenciones y ayudas que se otorgan en el marco de la acción internacional de fomento están regidas por los mismos principios.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, vino a cubrir un espacio básico en la regulación jurídica general de la actividad de fomento en España, con dos propósitos esenciales: insertar las subvenciones en principios de buena gestión administrativa, como son los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación, eficacia y eficiencia; y, de otra parte, disciplinar el uso de los recursos presupuestarios, garantizando un adecuado control de los mismos.

Estos objetivos, de carácter general, afectan a todas las subvenciones y ayudas públicas, incluidas las que se otorgan en el ámbito de la cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria. Sin embargo, las especiales características de la cooperación

para el desarrollo sostenible, tanto por razón del objeto de la actividad como por la naturaleza de los destinatarios de los fondos públicos, hacen necesaria la adaptación de la regulación general a las características de esta actividad de fomento, exceptuando algunos principios y aspectos recogidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como complementando la regulación general con las particularidades derivadas de las intervenciones ejecutadas en el ámbito de la política española de cooperación para el desarrollo sostenible, como manifestación de la acción exterior del Estado.

Atendiendo a esta unidad de acción política que impulsa el conjunto de la cooperación internacional para el desarrollo, se aprobó el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, por el que se regulan las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, en base a la disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que habilita al establecimiento de un régimen especial aplicable a las subvenciones y ayudas de cooperación internacional concedidas en desarrollo de la política exterior del Gobierno.

Sin embargo, la aplicación de esta normativa a las subvenciones y ayudas de cooperación internacional ha planteado a lo largo algunos problemas de carácter técnico y jurídico, tales como la aplicación de los intereses de demora (concepto desconocido en las subvenciones y ayudas otorgadas por otros países donantes y agencias bilaterales y multilaterales) o las dificultades para encajar la realidad de los países en desarrollo y de las actividades de cooperación y humanitaria en una normativa general de subvenciones. Por ello, el actual proceso de reforma de la Cooperación Española que parte de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, persigue, entre otros objetivos, el de modernizar sus instrumentos, hacerlos más ágiles y flexibles para adaptarlos a las necesidades actuales y futuras de una cooperación en plena transformación, apostar por las alianzas con actores diversos (en las que la actividad de fomento de los gobiernos y agencias de desarrollo es un componente fundamental) y reforzar si cabe la transparencia, la rendición de cuentas y el impacto en desarrollo. En este sentido, el propio preámbulo de la ley señala la necesidad de introducir “mejoras en el marco regulatorio en línea con una mayor desburocratización”.

Con el fin de eliminar esos obstáculos, la disposición adicional tercera de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, se refiere, en su primer párrafo, a las subvenciones y ayudas de cooperación internacional para el desarrollo y señala que se regirán por su normativa específica que, además de asegurar la eficacia y simplificación de trámites, abordará la necesaria adaptación de los procesos burocráticos de la cooperación en esta materia a sus especificidades. Esta normativa será aprobada reglamentariamente. Estas normas tendrán carácter básico cuando desarrollen o complementen las normas de esta naturaleza de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Entre otras cuestiones, la citada disposición adicional exceptúa la exigencia del interés de demora para los reintegros, devoluciones y remanentes no aplicados a las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional otorgadas por cualquier administración pública estatal, autonómica o local.

Dispone, asimismo, en el marco de la realización de programas y proyectos de cooperación internacional financiados mediante consignaciones presupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, la Ley 1/2023, de 20 de febrero, que los órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes competentes en la ejecución de la política española de cooperación para el desarrollo global podrán otorgar subvenciones en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siempre que las mismas estén vinculadas al objeto del proyecto o programa.

Por último, la disposición final cuarta de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, incluye una modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, para ampliar el ámbito de materias potencialmente sujetas a regulación específica en el ámbito de las subvenciones y ayudas que son desarrollo de la política exterior del Gobierno. En concreto, modifica el segundo apartado de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y establece que la regulación se adecuará con carácter general a lo establecido en esa ley, salvo que deban exceptuarse los principios de publicidad o concurrencia u otros aspectos del régimen de concesión, abono, gastos subvencionables, plazos de ejecución y justificación, control, reintegros o sanciones en la medida que las subvenciones sean desarrollo de la política exterior del Gobierno y resulten incompatibles con la naturaleza o los destinatarios de las mismas.

Así, mediante este desarrollo reglamentario se aborda la reducción y simplificación de trámites, la adaptación de los procesos burocráticos, la eliminación de trámites innecesarios y la complementariedad y desarrollo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, para adaptar la actividad de fomento al actual contexto de la cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria, todo ello con el objetivo de mejorar el impacto de nuestra cooperación, reforzar la capacidad de crear y gestionar alianzas entre diferentes actores, y reforzar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los fondos públicos de cooperación

Partiendo de los mandatos de la nueva ley de cooperación y de un análisis de la casuística y necesidades encontradas en los procesos de concesión, ejecución y justificación de subvenciones, este real decreto recoge la regulación específica de las subvenciones que se otorgan en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo y la acción humanitaria, adaptándolas al contexto actual de la cooperación y la acción humanitaria y a las muy diversas características de las entidades beneficiarias de dichas subvenciones y ayudas. Se caracteriza por promover la simplificación de los procedimientos y la eliminación de trabas burocráticas y trámites innecesarias, preservando la necesaria transparencia, eficiencia y rendición de cuentas en el manejo de fondos públicos, además de regular adecuadamente las especificidades derivadas de la procedencia de los fondos de la cooperación, facilitando la comprensión de los procedimientos y trámites.

Con el ánimo de contribuir a la mejora de la recaudación de impuestos de los países socios, y dar ejemplo para avanzar hacia una cultura de responsabilidad hacia el pago

de los impuestos, los fondos desembolsados por la cooperación española podrán ser empleados en el pago de impuestos relacionados con la ejecución de programas y proyectos.

II

Con base en la habilitación establecida en la Ley 1/2023, de 20 de febrero, el presente real decreto regula el régimen especial aplicable a las subvenciones y ayudas concedidas en el ámbito de la cooperación internacional, y procede a derogar el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, por el que se regulan las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional. Este marco tiene la consideración de bases reguladoras generales de las subvenciones y ayudas, sin perjuicio de que se complemente esta regulación con las bases específicas que se aprueben por el Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Este real decreto se desarrolla en tres títulos.

El título preliminar contiene las disposiciones comunes, y regula el objeto del real decreto y su ámbito de aplicación. En atención a su especificidad, se establecen reglas especiales para su gestión, justificación, control, reintegro y sanciones. Se establece así que estas subvenciones y ayudas serán prepagables, salvo previsión expresa en contrario, y sin exigencia de garantía. Se regulan normas especiales para las ampliaciones de plazos y para los plazos de presentación de la justificación.

En los siguientes dos títulos se establece la regulación de las subvenciones y ayudas de cooperación para el desarrollo sostenible y acción humanitaria según el régimen de concesión. Así, el Título I regula los aspectos específicos en las subvenciones y ayudas otorgadas en régimen de concesión directa. En concreto, se regulan las subvenciones y ayudas de concesión directa derivadas de la política exterior del Gobierno, que tengan por objeto el desarrollo social, económico, educativo, cultural, científico y técnico de los países menos avanzados y países de desarrollo en transición, la cooperación cultural y, en general, cualesquiera otras actividades de cooperación internacional para el desarrollo; y las subvenciones y ayudas destinadas a apoyar las intervenciones de acción humanitaria definidas en el artículo 2.1.h) del real decreto que, de acuerdo con el artículo 28, en relación con el artículo 22.2, de la Ley 38/2003, y el artículo 67 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establecen que mediante real decreto se aprobarán las bases reguladoras de las subvenciones de concesión directa en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario. Haciendo uso de esta habilitación, se desarrollan las normas especiales para la concesión directa de subvenciones por razones humanitarias.

Por último, el título II, sin perjuicio de las correspondientes normas de desarrollo, establece las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas de cooperación internacional para el desarrollo cuya concesión esté sometida a los principios de publicidad y concurrencia, si bien con las especificidades recogidas en ese título II y en el título preliminar.

III

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia del Estado en materia de relaciones internacionales del artículo 149.1.3.º de la Constitución española, recogiendo la regulación específica que permita un mayor eficacia de las actuaciones de cooperación para el desarrollo sostenible y acción humanitaria.

Por otra parte, este real decreto, tomando en consideración el reconocimiento que la ley 1/2023, de 20 de enero, hace de la cooperación descentralizada como una de las señas de identidad de la cooperación española, plantea la posibilidad de su aplicación supletoria a las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria concedidas por las Administraciones Públicas autonómica y local en el ámbito de sus competencias, así como su utilización para la elaboración de normas de desarrollo por parte de estas Administraciones Públicas, que permitan una mayor aproximación entre los procedimientos y una mayor coherencia entre los mismos en aras de su mejor comprensión por todos los actores de la cooperación que participan de esta actividad de fomento.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y de Hacienda y Función Pública, con la aprobación previa del Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del ...,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Del ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto la regulación del régimen jurídico específico de las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria otorgadas por la Administración General del Estado.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos del presente real decreto se entenderá por:

a) Acción humanitaria: conjunto de acciones orientadas a proteger y salvar vidas, prevenir y aliviar el sufrimiento humano, atender las necesidades básicas e inmediatas de las poblaciones afectadas por crisis de origen natural, sociopolítico o de cualquier otra índole, a aquellas que padecen las consecuencias de la violencia generalizada y los conflictos armados, incluyendo los desplazamientos forzados de población, protegiendo y promoviendo sus derechos y su dignidad, desde una perspectiva de reducción de la vulnerabilidad y fortalecimiento de capacidades.

Incluye acciones de prevención y preparación ante de desastres, respuesta a emergencias súbitas, atención a crisis complejas, crónicas, sostenidas y recurrentes, recuperación temprana y protección de las personas en situación de especial vulnerabilidad, que tengan como objetivo:

1.º En el ámbito de la prevención: prever, anticipar, predecir y prepararse ante eventuales desastres, incrementar la capacidad de respuesta ante éstos y evitar la emergencia o agravamiento de un conflicto y de sus consecuencias para la población civil en caso de que ya se haya manifestado.

2.º En supuestos de emergencia: atender mediante acciones de asistencia y protección a las víctimas de los desastres, ya sean naturales o causados por el ser humano como los conflictos armados, y de sus consecuencias directas. Dichas acciones irán orientadas a aliviar el sufrimiento, garantizar la subsistencia y proteger los derechos.

3.º En casos de crisis crónica: suministrar la asistencia y el socorro necesario a las poblaciones afectadas por emergencias complejas, crisis crónicas, sostenidas y recurrentes, especialmente cuando estas poblaciones no puedan ser socorridas por sus propias autoridades o en ausencia de cualquier autoridad.

4.º En materia de rehabilitación o recuperación temprana: atender la rehabilitación temprana de poblaciones en situaciones inmediatamente posteriores a desastres naturales o causados por el ser humano, como conflictos.

5.º En relación con la protección de víctimas: apoyar las acciones de protección en favor de las víctimas de conflictos o situaciones excepcionales semejantes.

b) Apoyo presupuestario general: apoyo financiero que se distribuye a través del presupuesto nacional del país socio y que no se vincula estrechamente a marcos estratégicos de carácter general; sí puede, en cambio, referirse a acuerdos más amplios sobre políticas de desarrollo. Los fondos desembolsados por el país donante se destinan a financiar los presupuestos generales del país socio, sin una adscripción sectorial determinada. El país donante renuncia a la exclusividad en el control de sus fondos, compartiendo la responsabilidad con otros países donantes.

c) Apoyo presupuestario sectorial: apoyo presupuestario directo que se concede condicionado a que sea dirigido a un sector específico, normalmente en el marco de un enfoque sectorial acordado y apoyado por el gobierno y los principales países donantes. El país donante renuncia a la exclusividad en el control de sus fondos, compartiendo la responsabilidad con otros países donantes.

d) Beneficiario: persona física o jurídica que se encuentra en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o ayuda, o en la que concurren las circunstancias o requisitos previstos para la concesión de la subvención o ayuda, que necesariamente no tienen que ser coincidentes con los destinatarios finales de la intervención subvencionada.

e) Contraparte extranjera: persona jurídica creada de acuerdo con la legislación de un país diferente a aquel en el que se desarrollará la actuación y reconocida en el país de ejecución, que mantiene relaciones de colaboración formales con el beneficiario, basadas en un convenio, acto, normativa u otro instrumento jurídico, distintas de la subcontratación, y que puede asumir en todo o en parte la ejecución directa de las actuaciones objeto de subvención. También podrán tener la consideración contraparte extranjera las agrupaciones de personas físicas sin personalidad jurídica, siempre que exista un documento público o privado suscrito por ellas en el que se establezcan la finalidad de la agrupación y los derechos y deberes de los integrantes.

f) Cooperación delegada: modalidad en la que un país donante –«mandatario» o «donante líder»– queda habilitado para actuar en nombre de otro u otros donantes –«mandante» o «donante silencioso»– de modo que el donante líder se encarga, en nombre del resto de donantes, de establecer los acuerdos necesarios con el país socio o región, y de conducir el diálogo de políticas y administrar los fondos aportados. La cooperación delegada puede ejecutarse por una sola entidad o por varias conjuntamente, en cuyo caso una de las entidades ejecutoras será el líder y se firmará un acuerdo multisocio.

g) Cooperación triangular: modalidad en la que se establece un acuerdo o asociación entre entidades de tres o más países para apoyar acciones de cooperación para el desarrollo sostenible, respondiendo a la solicitud de uno o más países en desarrollo y al valor añadido de los demás países socios y de la Cooperación Española, estableciéndose en este acuerdo los compromisos de cada parte, mediante la aportación de recursos

técnicos, financieros, materiales y de otra índole dentro de los principios de horizontalidad, beneficio mutuo y mutua responsabilidad, aprendizaje mutuo y gestión del conocimiento, gestión compartida orientada a resultados de desarrollo sostenible, eficacia y eficiencia propios de esta modalidad de cooperación.

h) Entidad colaboradora: aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios, cuando así se establezca en las bases reguladoras de la subvención, o colabore en la gestión de la subvención.

i) Fondo común: instrumento a través del cual el país donante contribuye a una cuenta autónoma que es gestionada conjuntamente con otros donantes o por la propia contraparte pública del país socio. La cuenta puede tener unos fines, medios de pago y mecanismos de rendición de cuentas determinados. El país donante renuncia a la exclusividad en el control de sus fondos, compartiendo la responsabilidad con otros donantes.

j) Fondo global: fondo gestionado por un partenariado público-privado que se constituye a nivel internacional para tratar un determinado tema o problema global. Pueden formar parte de este partenariado los países socios, la comunidad de donantes y la sociedad civil –empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y otros–. El país donante renuncia a la exclusividad en el control de sus fondos, compartiendo la responsabilidad con otros países donantes.

k) País o región socia: país o región receptora de ayuda al desarrollo proporcionada por otros países u otros países no receptores de ayuda oficial al desarrollo definidos como prioritarios para la cooperación española en el Plan Director vigente conforme al concepto de desarrollo en transición, con el objeto de apoyar sus propios procesos de desarrollo.

l) Socio local: persona jurídica creada de acuerdo con la legislación del país en el que se desarrollará la actuación, que mantiene relaciones de colaboración formales con el beneficiario, basadas en un convenio, acto, normativa u otro instrumento jurídico, distintas de la subcontratación, y que puede asumir en todo o en parte la ejecución directa de las actuaciones objeto de subvención. También podrán tener la consideración de socio local las agrupaciones de personas físicas sin personalidad jurídica, siempre que exista un documento público o privado suscrito por ellas en el que se establezcan la finalidad de la agrupación y los derechos y deberes de los integrantes.

2. Serán también de aplicación las definiciones sobre instrumentos y modalidades contenidas en la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto regula subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria, ya se articulen mediante apoyos presupuestarios generales, apoyos presupuestarios sectoriales, fondos globales, fondos comunes, cooperación delegada o triangular, o cualquier otro recogido en la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

2. Este real decreto se aplicará a las siguientes subvenciones y ayudas:

a) Subvenciones y ayudas que se otorgan en desarrollo de la política exterior del Gobierno y las concedidas para intervenciones en el ámbito de la acción humanitaria, que se articulen mediante el régimen de concesión directa, reguladas en el Título I.

b) Subvenciones y ayudas de cooperación para el desarrollo sostenible y de acción humanitaria que se articulen mediante procedimientos de concurrencia competitiva, cuya regulación se recoge en el Título II.

3. Las subvenciones del apartado 2.a) se regirán por lo dispuesto en el Título I y se otorgarán mediante resolución del órgano competente, salvo que el régimen jurídico aplicable a las subvenciones establezca la formalización mediante convenio.

4. Las subvenciones y ayudas recogidas en el apartado 2.b) de este artículo se otorgarán de acuerdo con los requisitos y plazos establecidos en el Título II y en la normativa reguladora de desarrollo. Las convocatorias se realizarán mediante resolución del órgano competente.

Artículo 4. Órganos competentes.

Los órganos competentes para conceder las subvenciones y ayudas reguladas en el presente real decreto son las personas titulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5. Beneficiarios.

1. Tendrán la consideración de beneficiario, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el título correspondiente:

a) Estados extranjeros y sus gobiernos, departamentos ministeriales, órganos, organismos y entidades de su Administración territorial e institucional y cualesquiera otros sujetos de derecho público extranjero.

b) Las organizaciones internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, y los organismos internacionales que estén integrados por representantes de diferentes órganos gubernamentales o instituciones públicas de otro tipo, extranjeros.

c) Organizaciones no gubernamentales y otras personas jurídicas privadas españolas y extranjeras.

2. Las agrupaciones sin personalidad jurídica, compuestas por personas jurídicas públicas o privadas, españolas o extranjeras, legalmente constituidas, que cumplan las obligaciones y requisitos establecidos en este real decreto y, en su caso, en las bases reguladoras de la subvención o en la resolución de concesión, de acuerdo con la naturaleza de la subvención o ayuda, tendrán también la consideración de beneficiarias de éstas.

Artículo 6. Modalidades.

1. Las subvenciones y ayudas podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Subvenciones dinerarias.

b) Ayudas en especie, consistentes en la entrega de bienes, derechos o prestaciones de servicios.

c) Una combinación de las dos anteriores.

2. Cuando las ayudas sean en especie, la contratación de los bienes, derechos o servicios, de ser necesaria, se realizará de conformidad con la legislación en materia de contratos del Sector Público.

Artículo 7. Financiación de las subvenciones y ayudas con ingresos externos de carácter finalista.

1. La financiación de las subvenciones y ayudas podrá proceder de los Presupuestos Generales del Estado o de consignaciones presupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista.

2. Las subvenciones y ayudas financiadas con fondos procedentes de ingresos externos de carácter finalista podrán otorgarse a los beneficiarios del artículo 5 en régimen de concurrencia competitiva o en régimen de concesión directa, en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 1/2023, de 20 de febrero. Estas últimas tendrán carácter excepcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en atención a las particulares características de la cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 8. Subvenciones y ayudas con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea o de otros financiadores.

1. Las subvenciones y ayudas financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea o de otros organismos financiadores podrán concederse de forma directa de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 1/2023, de 20 de febrero.

2. Además de lo particularmente dispuesto en la normativa del fondo correspondiente, a las ayudas y subvenciones de cooperación internacional para el desarrollo y de acción humanitaria financiadas, financiadas total o parcialmente con fondos delegados, les será de aplicación lo dispuesto en este real decreto y, subsidiariamente, lo previsto en la Ley

38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Reglamento de desarrollo de dicha ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En el caso de la delegación de fondos españoles a otros Estados extranjeros, éstos se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto y, subsidiariamente, lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Reglamento de desarrollo de dicha ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

3. La elegibilidad del gasto, así como las demás cuestiones relativas a la documentación justificativa, vendrán determinados por la normativa aplicable a los fondos delegados utilizados en la financiación de la subvención y, en el caso de la delegación de fondos españoles a otros Estados, por el presente real decreto. Las condiciones específicas de ejecución y justificación de las subvenciones y ayudas con cargo a fondos delegados se recogerán en la resolución de concesión o acuerdo de contribución o, en su caso, en la resolución de convocatoria. Las normas incluidas en este real decreto sobre elegibilidad del gasto serán, en el caso de los fondos delegados procedentes de la Unión Europea o de otros organismos, de aplicación supletoria.

4. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones y ayudas que se financien, en todo o en parte, con fondos delegados, las personas físicas y jurídicas que cumplan con lo dispuesto en este real decreto para la obtención de la condición de beneficiario, ateniendo a la naturaleza de la subvención.

5. Las subvenciones y ayudas que se otorguen con cargo a fondos delegados, deberán estar enmarcadas en el correspondiente acuerdo de concesión, que deberá contemplar el contenido mínimo establecido en el presente real decreto y normativa de aplicación a las subvenciones y ayudas, indicada más arriba, sin perjuicio de las especialidades que determine, en su caso, la normativa aplicable a los fondos delegados.

6. El órgano concedente proporcionará los modelos y elaborará las instrucciones necesarias para el cumplimiento por los beneficiarios de los requisitos exigidos por la normativa correspondiente para la concesión de fondos delegados y la formalización de las subvenciones, que se regirán por la normativa del fondo correspondiente.

CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a las subvenciones y ayudas.

Sección 1.ª Régimen de concesión y procedimiento de gestión.

Artículo 9. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones y ayudas de cooperación para el desarrollo sostenible y de acción humanitaria se iniciará siempre de oficio.
2. Las subvenciones y ayudas concedidas en el marco de este real decreto podrán otorgarse de forma directa exclusivamente en los supuestos previstos en el Título I.

2. La resolución de concesión de las subvenciones o ayudas reguladas en este real decreto deberá incluir el contenido mínimo establecido en él para cada modalidad de subvención.

Artículo 10. Entidades colaboradoras.

1. En las subvenciones y ayudas de cooperación para el desarrollo sostenible y de acción humanitaria se podrá establecer que la entrega de aquéllas a los beneficiarios se efectúe a través de una entidad colaboradora, en los términos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Será entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta de los órganos enunciados en el artículo 4, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios o colabore en la gestión de la subvención o ayuda en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Podrán ser consideradas entidades colaboradoras, en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo, las organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y, en general, cualesquiera organismos, entes y personas jurídicas, públicas o privadas, españolas o extranjeras, que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan en la resolución de concesión o de convocatoria.

No podrán obtener la condición de entidad colaboradora las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Cuando en la gestión de la subvención o ayuda intervenga una entidad colaboradora, se formalizará el correspondiente convenio de colaboración de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre o contrato en el caso de que fuera aplicable la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Cuando la entidad colaboradora perciba una retribución por su gestión, deberá formalizarse un contrato, salvo cuando no sea posible promover la concurrencia de acuerdo con el apartado 4 de este artículo. Se podrá celebrar convenio de colaboración cuando la entidad colaboradora no perciba ninguna remuneración o cuando la remuneración percibida lo sea en concepto de compensación por el coste de la actividad que realice que, en todo caso, deberá estar justificado y previsto de forma expresa en el convenio.

4. La selección de la entidad colaboradora quedará sometida a los principios de publicidad y concurrencia, excepto cuando tratándose de entidades colaboradoras extranjeras, de entidades públicas españolas, o entidades de utilidad pública, en el marco de la realización de programas y proyectos de cooperación para el desarrollo sostenible y de acción humanitaria financiados mediante consignaciones presupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, no sea posible promover dicha concurrencia atendiendo al tipo y finalidad de la subvención o

ayuda, las condiciones sociopolíticas y geográficas del Estado en el que se va a desarrollar la actividad o a otras circunstancias concurrentes, o cuando se trate de una de las entidades enunciadas en los artículos 35.1 a) y 35.2 a).

5. En las ayudas en especie concedidas para la ejecución de intervenciones de emergencias humanitarias internacionales, las entidades locales que actúen en el reparto de bienes de primera necesidad serán consideradas entidades colaboradoras conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

6. Las entidades colaboradoras, sin perjuicio de su nacionalidad o su carácter, estarán sometidas a las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Sección 2.ª. Ejecución y financiación.

Artículo 11. Modificación de la resolución de concesión.

1. El beneficiario de la subvención o ayuda está obligado a ejecutar la actividad subvencionada en los términos consignados en la resolución de concesión, propuesta de proyecto o actuación.

Cuando se verifiquen circunstancias que alteren las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y el desarrollo de la actividad subvencionada, o que afecten a la forma y plazos de ejecución de la actividad y, en todo caso, la obtención concurrente de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, el beneficiario podrá solicitar con carácter excepcional la modificación del contenido de la resolución de concesión, que podrá ser autorizada siempre que no dañe derechos de terceros.

En todo caso, ante la obtención concurrente de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17.

2. Las solicitudes de modificación deberán fundamentar suficientemente dicha alteración o dificultad y presentarse ante la Administración concedente con carácter inmediato a la aparición de las circunstancias que la justifiquen y, en todo caso, con anterioridad al momento en que finalice el plazo de ejecución de la actividad determinado en la propia resolución.

3. El órgano concedente dictará resolución aprobando o denegando la modificación en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

4. Transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, teniendo a todos los efectos la

consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento y sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa confirmatoria del mismo. A tal fin, sólo podrá entenderse estimada la solicitud por silencio si ésta se ha cursado, al menos, con cuarenta y cinco días hábiles de antelación a la finalización del plazo de ejecución. En ningún caso podrá ser objeto de modificación una resolución cuyo plazo de ejecución haya vencido, sin perjuicio de lo establecido en la normativa europea sobre el plazo de firma de las adendas a los acuerdos de contribución.

Artículo 12. Socio local y contraparte extranjera.

1. En el caso de que la ejecución, en todo o en parte, se lleve a cabo por un socio local o una contraparte extranjera, ésta deberá figurar adecuadamente identificada en la resolución de concesión, propuesta de proyecto o actuación.

2. La ejecución total o parcial de la subvención por parte de un socio local o de una contraparte extranjera no será considerada como subcontratación, a los efectos del artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. El socio local o la contraparte extranjera no tendrá la consideración de beneficiario a los efectos de exigencia de responsabilidades derivadas de la concesión de las subvenciones previstas en esta disposición. A todos los efectos, la ejecución de la intervención por un socio local o una contraparte extranjera se considera como ejecución por sí misma de la entidad beneficiaria, siendo ésta la única responsable ante el órgano concedente de su ejecución y correcta justificación. No obstante, cuando la actividad subvencionada sea ejecutada, en todo o en parte, por un socio local o una contraparte extranjera, no será exigible que los documentos justificativos del gasto de la subvención hayan sido reflejados en los registros contables del beneficiario, en cuyo caso el alcance de la revisión del auditor se extenderá a las cuentas del socio local o contraparte.

4. Salvo previsión distinta de la normativa reguladora de la subvención o ayuda, en la resolución de concesión o acuerdo de contribución, cualquier modificación del socio local o de la contraparte extranjera deberá contar con la autorización previa del órgano concedente.

Artículo 13. Subcontratación.

1. Se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación con terceros de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

2. El beneficiario no podrá subcontratar si no existe, con carácter previo a su realización, previsión expresa al respecto en la resolución de concesión.

La resolución de concesión podrá prever la realización de la actividad subvencionada mediante subcontratación, total o parcial, con terceros, españoles o extranjeros, que utilicen para dicha realización sus propios recursos humanos y materiales, incluyendo aquellos de que dispongan en el país de ejecución a través de sus sedes, delegaciones o

filiales, sin perjuicio de lo establecido para las subvenciones de concurrencia competitiva en sus bases reguladoras de desarrollo respecto del porcentaje máximo de la subvención que se podrá subcontratar.

Se estará en esta materia a los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en especial en su artículo 29, así como en el Reglamento de la citada ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 14. Ampliación del plazo de ejecución de la actividad.

1. Cuando por causas sobrevenidas, el beneficiario se viera obligado a retrasar el inicio de la ejecución real de la actividad, a paralizar la misma una vez iniciada o extender en el tiempo la ejecución de la intervención, podrá solicitar de forma motivada al órgano concedente la ampliación del plazo de ejecución.

2. El plazo de ejecución de las actividades subvencionadas podrá ser ampliado sin necesidad de autorización previa hasta un máximo de seis meses o la mitad del plazo de ejecución, si este es inferior a un año, siempre que se contemple en las bases reguladoras o en la resolución de concesión de la subvención. La entidad beneficiaria deberá comunicar y justificar al órgano concedente la ampliación del plazo antes del vencimiento del plazo inicial de ejecución, basada en la aparición de circunstancias que afecten a la forma y al plazo de ejecución de la actividad.

2. Salvo previsión distinta en la resolución de concesión de la subvención o ayuda, la solicitud de ampliación del plazo de ejecución superior a seis meses requerirá la autorización previa del órgano concedente en los términos establecidos en el artículo 11, debiendo presentarse con anterioridad a la finalización del plazo de ejecución de la subvención.

3. El órgano concedente podrá autorizar sucesivas ampliaciones del plazo de ejecución de la subvención, de oficio o a solicitud del beneficiario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior, debiendo resolver en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles señalado en el artículo 11, siempre que concurren nuevas circunstancias que lo justifiquen. Contra la resolución que resuelva sobre la ampliación del plazo de ejecución, no cabrá recurso alguno.

Artículo 15. Finalización anticipada de las actuaciones por acontecimientos excepcionales.

Cuando por circunstancias excepcionales o causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no imputables al beneficiario ni a sus socios locales o contrapartes extranjeras, el beneficiario se viera obligado a paralizar o ampliar la ejecución de la actividad subvencionada y previera que la circunstancia excepcional o causa de fuerza mayor no fuera a desaparecer antes del término del plazo concedido, podrá solicitar la finalización anticipada de la intervención subvencionada, debiendo reintegrar los fondos no ejecutados.

Artículo 16. Pago de las subvenciones.

1. Salvo previsión expresa en contrario en la resolución de concesión o en las bases reguladoras, el abono de las subvenciones anuales se efectuará en un solo pago de carácter anticipado, previo a la justificación del gasto prevista en el artículo 21, en los términos y condiciones previstos en el artículo 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 88.2 del Reglamento de la citada ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En el caso de pagos anticipados no procederá la constitución de garantías, salvo previsión expresa en contrario en la resolución de concesión.

2. En el supuesto de pagos sucesivos, que podrán ser plurianuales, se podrán condicionar las siguientes percepciones al cumplimiento de los requisitos que se hayan establecido en la resolución de concesión o a la justificación de la parte previamente realizada, en cuyo caso la resolución de concesión podrá determinar un porcentaje de ejecución a partir del cual podrá solicitarse el pago.

3. El pago de la subvención se realizará una vez aceptada la resolución de concesión. La presentación del certificado de la entidad financiera acreditando la titularidad de la cuenta bancaria comporta la aceptación de las condiciones establecidas en la resolución de concesión, salvo que la resolución de concesión o de convocatoria exijan la remisión de un documento de aceptación expresa de la subvención.

De acuerdo con el artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, no podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos del mencionado artículo podrá recabarse mediante la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la información de las circunstancias previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin que el solicitante deba aportar la correspondiente certificación, o bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 del reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, cuando el beneficiario o la entidad colaboradora no estén obligados a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren las obligaciones anteriores. Cuando se trate de subvenciones del Título I y se trate de beneficiarios que deban acreditar su cumplimiento, la acreditación se realizará mediante declaración responsable del representante de la entidad beneficiaria de la subvención o de la entidad colaboradora, salvo que la resolución de concesión establezca una fórmula diferente.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las entidades beneficiarias recogidas en los artículos 35.1.a) y 35.2.a), que se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 .

Artículo 17. Compatibilidad con otras subvenciones.

1. Las subvenciones objeto del presente real decreto serán compatibles con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, que obtenga la entidad beneficiaria para la misma o similar finalidad, sin que el importe de las subvenciones y ayudas percibidas pueda ser en ningún caso de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

2. Los beneficiarios deberán comunicar al órgano concedente las ayudas, subvenciones, ingresos o recursos que hayan obtenido para la misma actividad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión europea o de Organismos Internacionales, con indicación del importe y su procedencia, en el momento en que se notifique la concesión de tal ayuda o subvención, y aceptarán las eventuales minoraciones aplicables.

3. Cuando la cuantía de la subvención haya de ser objeto de reducción por aplicación de lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se dictará la resolución que proceda por la persona titular del órgano concedente y se procederá al reintegro del exceso.

Artículo 18. Rendimientos financieros.

1. En caso de que se generen rendimientos financieros por los fondos librados a los beneficiarios, incrementarán el importe de la subvención concedida y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada, con las mismas condiciones que aquélla, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, salvo que, por razones debidamente motivadas, se disponga lo contrario en la convocatoria o en la resolución de concesión de la subvención.

2. Este artículo no se aplicará en los supuestos en que el beneficiario sea una Administración Pública española.

Artículo 19. Remanentes no invertidos.

1. Cuando el informe de justificación de la subvención refleje que se han cumplido plenamente los objetivos para los que fue concedida la subvención o ayuda y que, por una utilización eficiente de los recursos existan remanentes no invertidos, incluyendo los posibles rendimientos financieros no aplicados a la actividad subvencionada, el beneficiario podrá solicitar del órgano concedente su utilización en la misma actividad u otra financiada por alguna subvención o ayuda de las reguladas en el presente real decreto, siempre que esté ejecutándose por el mismo beneficiario.

En la solicitud se detallará la ampliación de los objetivos y/o resultados del proyecto en el que se pretende invertir los remanentes, según los casos, y el correspondiente presupuesto modificado.

2. El órgano concedente, con base en la revisión de la justificación técnica presentada por el beneficiario, en la que deberá constar el cumplimiento pleno de los objetivos y resultados, resolverá modificando la resolución de concesión de la subvención a la que vaya a aplicarse el remanente o, en su caso, denegando el uso de remanentes y acordando la devolución de los mismos.

Esta autorización no impedirá que el órgano concedente, como consecuencia de defectos detectados en la posterior revisión de la justificación económica, solicite al beneficiario las subsanaciones y, en su caso, los reintegros que correspondan.

Artículo 20. Interés de demora.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, la exigencia del interés de demora para los reintegros, devoluciones y remanentes no aplicados no se aplicará a las subvenciones y ayudas reguladas en este real decreto.

Sección 3.ª. Justificación.

Artículo 21. Justificación de las subvenciones y ayudas.

1. Las entidades beneficiarias de las subvenciones concedidas con arreglo a este real decreto quedan sometidas a la obligación de justificar el cumplimiento de los objetivos y condiciones establecidos en la resolución de concesión de la subvención. El plazo y forma de justificación de la subvención será el que se establezca en la correspondiente resolución de concesión o en la normativa reguladora de la subvención.

2. El plazo para la presentación de la documentación justificativa de la subvención o ayuda será de tres meses, a contar desde la fecha de finalización de la intervención subvencionada, sin perjuicio de la ampliación de plazo recogida en el artículo 23 y siempre y cuando en la resolución de concesión o en la normativa reguladora de la subvención no se haya establecido un plazo mayor, que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

En el caso de que los informes de justificación parcial o final incorporen informe de auditor de cuentas y/o de evaluación técnica, este plazo se ampliará a seis meses, para permitir su presentación conjunta.

3. El órgano concedente de la subvención deberá optar, con carácter preferente, por la cuenta justificativa simplificada o con informe de auditor, evitando la realización de trámites innecesarios. Así, en la regulación de la cuenta justificativa de cada subvención se garantizará, al menos:

- a) La cuenta justificativa a presentar tendrá carácter de cuenta justificativa simplificada o con informe de auditor, no siendo necesaria la presentación de justificantes de gasto cuando su importe no exceda de la cuantía máxima que se

determine en la resolución de concesión o de convocatoria, o bien de acuerdo con el sistema de muestreo que se recoja en dicha resolución.

- b) Los costes indirectos se establecerán por medio de un porcentaje, de acuerdo con estudios o informes previos, que se imputará sin que sea necesaria la justificación documental de dicha cuantía.
- c) Los justificantes de gasto estarán constituidos, en la medida de lo posible, por facturas u otros documentos electrónicos, evitando en la medida de lo posible la documentación física y no siendo exigibles los originales, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre. En todo caso, de conformidad con el artículo 28.5 de la mencionada ley, cuando la relevancia del documento en el procedimiento así lo exija, o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar el cotejo de las copias aportadas, mediante la exhibición del documento o de la documentación original.
No obstante lo anterior, las entidades beneficiarias estarán obligadas a la custodia de la documentación justificativa de cara a posteriores comprobaciones por los órganos competentes para ello.
- d) No será necesario el estampillado de la documentación justificativa.
- e) Las auditorias de cumplimiento y evaluaciones, incluso cuando se realicen externamente, constituyen la base de la comprobación de la ejecución correcta del gasto y de la realización de las actividades, así como del logro de los objetivos.

Los Títulos I y II podrán establecer otras condiciones teniendo en cuenta las características de las entidades beneficiarias y el régimen de concesión, especialmente en el caso de ejecución de la subvención o ayuda en el extranjero. En los demás casos, cuando sea necesaria la imposición de condiciones más gravosas o la excepción a alguno los puntos indicados anteriormente, o cuando se establezcan nuevas reglas de justificación, éstas deberán justificarse motivadamente.

4. Si vencido el plazo de justificación, no se presentara la cuenta justificativa o ésta se presentara incompleta, se requerirá al beneficiario para que, en un plazo de 15 días hábiles, en el caso de que la subvención o ayuda se ejecute en España, o de 45 días hábiles, en el caso de las subvenciones y ayudas cuya ejecución se lleve a cabo en el extranjero, sea presentada a los efectos de lo previsto en esta Sección.

5. Los beneficiarios podrán ingresar voluntariamente en el Tesoro los remanentes no aplicados a la subvención antes de la finalización del plazo de justificación.

6. En el caso de las ayudas en especie, la documentación justificativa comprenderá al menos la certificación por parte del beneficiario de su conformidad en la recepción de los bienes, derechos o servicios y el compromiso de utilización para las actuaciones y fines para los que se concede la ayuda en los términos establecidos en la correspondiente resolución de concesión.

Artículo 22. Documentación justificativa de los gastos imputados a la subvención o ayuda.

1. Los gastos podrán ser justificados, en los términos previstos en el artículo anterior, mediante facturas, recibos u otros documentos a los que se les reconozca valor

probatorio, entre los que se incluye la certificación de ejecución de actividades a la que hace referencia el artículo 52.

Las facturas, recibos y otros documentos del tráfico jurídico mercantil que se emitan por razón de operaciones o negocios jurídicos llevados a cabo en el país de realización de la actividad subvencionada se habrán de expedir en los términos que establezca la legislación local del país de ejecución, si bien esta circunstancia deberá estar debidamente acreditada con la presentación de la propia norma o del documento oficial en el que se establezca la regulación aplicable.

2. Se consideran facturas, a los efectos de esta normativa, los documentos que sean considerados como tales en el tráfico mercantil en el lugar de realización del gasto.

3. En el caso de los gastos realizados en países receptores de ayuda oficial al desarrollo u otros países prioritarios de la cooperación española definidos en el plan director vigente dentro de actuaciones de cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria, se podrán utilizar también, como justificantes de gasto, los recibos, ya sean estos recibos de caja, es decir, documentos emitidos por la misma entidad o sujeto que efectúa el pago y firmados por el proveedor de los bienes o servicios acreditando de esta forma que ha recibido el importe indicado en el mismo, o recibos emitidos por los propios proveedores cuando éstos operan en mercados informales.

La utilización de recibos deberá ser, como criterio general, autorizada con carácter previo por el órgano concedente, pudiendo ser también validada a posteriori por el mismo siempre que éste estime que la autorización se hubiera concedido de haberse solicitado con carácter previo.

4. Podrán asimismo utilizarse recibos en lugar de facturas, sea cual sea su importe o la cuantía que representen sobre la subvención concedida y sin necesidad de autorización previa, siempre que en la documentación justificativa se incluya acreditación de que los perceptores de tales pagos no están sujetos a la obligación de emitir facturas en el país en el que se ha efectuado el gasto.

Dicha acreditación deberá ser realizada mediante la presentación de la correspondiente norma o de un documento oficial expedido por un organismo público competente .

5. En el caso de las transferencias de efectivo (asistencia en efectivo y cupones), a la cuenta justificativa completa se adjuntará la autorización del órgano concedente, salvo que la utilización de esta modalidad de ayuda esté contemplada en la formulación de la intervención o en la resolución de concesión, así como los documentos de soporte pertinentes: contratos firmados con empresas intermediarias, recibos firmados por destinatarios finales, talones de cupones, extractos bancarios, facturas y comprobantes de pago, listado de horas trabajadas, u otros análogos que la entidad haya utilizado para acreditar el gasto realizado.

Artículo 23. Ampliación del plazo de justificación.

1. El órgano concedente de la subvención podrá otorgar, de oficio o a petición del beneficiario, ampliaciones del plazo establecido para la presentación de la justificación, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.

Tanto la petición del beneficiario como la decisión sobre la ampliación deberán producirse antes del vencimiento del plazo de justificación. Sólo podrá entenderse estimada la solicitud por silencio si ésta se ha cursado, al menos, con cuarenta y cinco días hábiles de antelación a la finalización del plazo de justificación. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo de justificación ya vencido, sin perjuicio de lo establecido en la normativa europea sobre el plazo de firma de las adendas a los acuerdos de contribución.

Los acuerdos sobre ampliación de plazo de justificación o sobre su denegación deberán ser notificados al beneficiario y no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el beneficiario podrá ampliar el plazo establecido para la presentación de la justificación, sin necesidad de petición al órgano concedente, siempre que no exceda en su totalidad de la mitad del plazo inicial, con el límite máximo establecido en el artículo 14. El beneficiario deberá comunicar y justificar la ampliación al órgano concedente con anterioridad a la expiración del plazo inicial.

La ampliación del plazo de justificación superior a tres meses deberá tramitarse de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado anterior.

3. Transcurrido el plazo de justificación sin haberse presentado ante el órgano competente, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento General de Subvenciones.

Artículo 24. Justificación en situaciones excepcionales.

En caso de producirse situaciones excepcionales debidamente acreditadas, tales como desastres por causas naturales, conflictos armados o crisis humanitarias de cualquier naturaleza u otras causas excepcionales sobrevenidas, que dificulten o incluso imposibiliten disponer de la adecuada documentación soporte justificativa del gasto, el órgano concedente podrá aceptar otras formas de justificación, como informes de tasadores debidamente acreditados e inscritos en el correspondiente registro oficial, declaración de testigos, constatación de los resultados o actividades desarrolladas, declaración responsable de proveedores, u otras de similar valor probatorio.

Artículo 25. Cambios de moneda.

1. Las operaciones de cambio de moneda se realizarán en todos los casos en mercados oficiales, bancos o casas de cambio legalmente reconocidas, debiendo acreditarse con los justificantes emitidos por las entidades que operan en dichos mercados, salvo que no existan dichos mercados, extremo que deberá ser acreditado por alguno de los órganos de representación españoles en el país de ejecución, Oficinas de la cooperación española, embajadas o consulados, o en su defecto por la embajada del país de la Unión Europea que ejerza la representación de España. En caso de operaciones humanitarias

coordinadas por Naciones Unidas, la acreditación de esta circunstancia podrá ser emitida por el organismo de Naciones Unidas que coordine los trabajos sobre el terreno.

2. Para la aplicación de los tipos de cambio documentados a la elaboración de la cuenta justificativa, la entidad beneficiaria podrá optar por cualquier sistema admitido contablemente, explicando el sistema utilizado en los informes de justificación.

3. Salvo previsión distinta en la resolución de concesión o en la normativa reguladora de la subvención, en la gestión y justificación de una misma subvención no podrán utilizarse diferentes sistemas de aplicación de los tipos de cambio.

4. Salvo que la resolución de concesión o la normativa reguladora de la subvención o ayuda establezca otra cosa, a los remanentes no invertidos, incluyendo los posibles rendimientos financieros no aplicados a la actividad subvencionada, les será de aplicación el tipo de cambio vigente en el momento de hacer efectivo el reintegro de estas cantidades.

Artículo 26. Gastos subvencionables.

1. Se consideran gastos subvencionables los que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en el plazo de ejecución establecido en la resolución de concesión, sin que en ningún caso su coste sea superior al valor del mercado.

Asimismo, se consideran subvencionables aquellos gastos en los que se incurra con anterioridad al período de ejecución, siempre que correspondan a actividades preparatorias de la ejecución, tales como gastos de identificación y formulación, entre otros, y que vengan expresamente indicados en la resolución de concesión o, en su caso, de convocatoria, con los límites y requisitos establecidos en ella.

También serán subvencionables los gastos que con carácter excepcional se realicen con posterioridad al período de ejecución, correspondientes exclusivamente a las actividades de justificación o cierre que vengan expresamente indicados en la resolución de concesión o de convocatoria.

En las subvenciones y ayudas concedidas para la financiación de intervenciones de acción humanitaria, dada la naturaleza de las actuaciones que son objeto, serán también financiables las existencias previamente adquiridas y almacenadas por la entidad subvencionada, puestas a disposición de la actividad, siempre que las mismas cumplan con los criterios de calidad exigidos por el órgano competente en el acto de concesión de la subvención o ayuda. Las condiciones de elegibilidad de los gastos subvencionables y su justificación vendrán determinadas en la resolución de concesión de la subvención.

Además, tendrá la consideración de gasto subvencionable el abono de posibles indemnizaciones por finalización de contrato del personal contratado en el marco de las intervenciones subvencionadas, siempre y cuando se trate de intervenciones de continuidad y la indemnización o liquidación se corresponda con la cuantía establecida legalmente o en el contrato, no siendo subvencionables los costes de indemnización a

personal estructural de la entidad, con independencia de su adscripción temporal a un proyecto o intervención. Para considerar la subvencionabilidad de este gasto, en la resolución de concesión o de convocatoria se incluirá un apartado sobre la antigüedad que debe considerarse en el cálculo de las indemnizaciones por fin de contrato.

El pago de impuestos relacionados con la ejecución de intervenciones subvencionadas será considerado igualmente gasto subvencionable.

2. La resolución de concesión o, en su caso, de convocatoria, podrá establecer, previos los estudios económicos que procedan, la fracción del coste total que se considera coste indirecto imputable a la actividad subvencionada, en cuyo caso dicha fracción de coste no requerirá una justificación adicional. Las cantidades imputadas a la subvención en concepto de costes indirectos, dentro del periodo de ejecución de la intervención y acordes a los porcentajes autorizados por la correspondiente resolución de concesión, no precisarán de justificación. Dichos porcentajes serán los derivados de los estudios económicos previos que procedan, o los establecidos por la normativa comunitaria en caso de subvenciones y ayudas con cargo a fondos delegados, o de acuerdo con las normas de los propios Estados, organizaciones internacionales y demás organismos públicos beneficiarios cuando se trate de los beneficiarios de los **artículos 35.1.a) y 35.2.a)**.

3. Cuando en la resolución de concesión o en la de convocatoria se incluyan límites o porcentajes a los gastos subvencionables, se deberá garantizar la cobertura de los costes necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora de los derechos de las personas cooperantes, así como las condiciones que se deban cumplir con el personal voluntario, becario y cualquier otro personal vinculado a la ejecución de la intervención. En particular, se prestará especial atención a la no limitación o exclusión de gastos que supongan un recorte en los derechos relacionados con las prestaciones salariales, desplazamientos, condiciones de alojamiento y su extensión a familiares.

4. En las subvenciones y ayudas financiadas con fondos procedentes de ingresos externos de carácter finalista la elegibilidad del gasto vendrá determinada por la normativa aplicable a dichos fondos. Las normas incluidas en este real decreto sobre elegibilidad del gasto serán, en el caso de los fondos delegados de la Unión Europea, de aplicación supletoria.

Artículo 27. Anticipo de fondos para impuestos susceptibles de recuperación.

1. Los impuestos susceptibles de recuperación serán atendidos por un anticipo con cargo a la subvención concedida en tanto no sean efectivamente recuperados. En el momento de la presentación de la justificación de la subvención concedida, se aportará declaración responsable de no haber recuperado dichos impuestos. Con posterioridad, podrá requerirse certificado de la Administración tributaria de origen acreditando que no se ha producido dicha recuperación o, en caso de manifiesta imposibilidad de obtener dicho certificado, de acreditación de este extremo emitida por el órgano de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el exterior o por la embajada de España en el país o territorio en el que se lleva a cabo la intervención.

2. Si la recuperación de dichos impuestos se produjera durante el plazo de ejecución del proyecto o actividad, los importes recuperados serán aplicados a sufragar gastos vinculados a la actividad, dentro de su plazo de ejecución, sin que sea necesaria autorización previa del órgano concedente, salvo que su aplicación implique cambios o modificaciones que afecten a objetivos, resultados, ubicación territorial, socio local o contraparte o población beneficiaria.

3. En caso de que la recuperación se produzca en los cuatro años siguientes a la finalización del plazo de ejecución de la actividad, el beneficiario presentará una propuesta para su aplicación a actividades asociadas o complementarias a la actuación subvencionada. El órgano concedente emitirá resolución de autorización o denegación de la aplicación de los fondos, indicando, en caso de aprobación, el plazo de ejecución y justificación de estos. Si la resolución fuera denegatoria se procederá a la devolución del anticipo.

4. La obligación de devolver a la Administración concedente los impuestos recuperados subsistirá durante cuatro años desde la presentación de la justificación, al cabo de los cuales, de no haberse recuperado aún los impuestos, deberá emitirse declaración responsable acreditando dicha circunstancia, acompañada, salvo previsión distinta de la resolución de concesión o en la normativa reguladora de la subvención, de nuevo certificado de la Administración tributaria de origen acreditando que no se ha producido dicha recuperación.

Sección 4.ª Control, seguimiento y evaluación, reintegro y sanciones.

Artículo 28. Seguimiento y evaluación.

1. A falta de otra previsión en la resolución de concesión o en la convocatoria de subvenciones, los beneficiarios y las entidades colaboradoras se someterán a las actuaciones de seguimiento y evaluación que determine el órgano concedente, con la finalidad de comprobar la correcta ejecución de las actuaciones, así como al objeto de favorecer reorientación de éstas ante la detección de dificultades en la ejecución de las intervenciones.

2. El seguimiento de las intervenciones se realizará, en la medida de lo posible, de forma conjunta con las entidades beneficiarias y colaboradoras, que estarán en permanente contacto y acordarán un sistema de seguimiento más allá de la documentación acreditativa del gasto.

3. En el caso de que se prevea una evaluación final de la intervención, ésta no estará sujeta al plazo de ejecución que se haya fijado para las mismas, pudiendo ser realizada en un plazo de seis meses posteriores, salvo que la resolución de concesión o la de la convocatoria indiquen un plazo distinto. La AECID podrá destinar un porcentaje de la cuantía prevista para la subvención o ayuda a los gastos de evaluación de la intervención financiada.

Artículo 29. Control.

1. Las subvenciones y ayudas concedidas a los beneficiarios indicados en los artículos 35.1.a) y 35.2.a), sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento, comprobación y control financiero que puedan efectuar los órganos competentes de la Administración General del Estado o, en su caso, de los órganos comunitarios, en el ámbito de sus competencias, serán objeto de control según lo previsto en las correspondientes normas de los propios beneficiarios. Dichas normas deberán ser indicadas por los beneficiarios mediante declaración responsable que deberá acompañar al documento de aceptación.

2. A las subvenciones y ayudas concedidas a los beneficiarios indicados en los artículos 35.1.b); 35.2.b), c), d) y e), y 41 les será de aplicación el régimen de control previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

Artículo 30. Reintegro.

1. A las subvenciones y ayudas concedidas en régimen de concesión directa a los beneficiarios indicados en el artículo 35 les serán de aplicación las siguientes normas:

a) Incumplimiento total de los fines para los que se otorgó la subvención, cuando se haya producido como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiarios y compromisos asumidos por éstos, derivando de ello la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos: 100 por 100 de la subvención.

b) Incumplimiento total de la obligación de justificación: 100 por 100 de la subvención.

c) Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello: 100 por 100 de la subvención.

d) Introducción de modificaciones recogidas en la normativa reguladora de la subvención sin la preceptiva autorización del órgano concedente: hasta el 100 por 100 de los gastos en que se haya incurrido a causa de la modificación, salvo que responda a lo recogido en el artículo 86 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

e) Incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención: la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada por el adjudicatario se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad. Entre estos incumplimientos serán objeto de reintegro, por los porcentajes que se indican, los siguientes:

1.º Incumplimiento del plazo de ejecución de la actividad sin haberse autorizado la correspondiente ampliación: 100 por 100 de los gastos ejecutados fuera de plazo.

2.º Justificación insuficiente o deficiente: hasta el 10 por 100 de la subvención, proporcionalmente a la documentación obligatoria no presentada o deficiente, salvo cuando se trate de justificantes de gasto cuyos defectos afecten a la acreditación de su realización, en cuyo caso se reintegrará el 100 por 100 de su importe.

3.º Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la subvención o ayuda: hasta el 10 por 100 del importe de la subvención.

f) Subvención no ejecutada total o parcialmente por cualquier causa: 100 por 100 de la parte de la subvención no ejecutada.

g) Cuando se haya producido un incumplimiento parcial de los objetivos específicos del programa, proyecto o actividad, causado por situaciones excepcionales debidamente acreditadas, tales como desastres naturales, enfrentamientos armados o crisis humanitarias, que dificulten o imposibiliten su ejecución total, el reintegro o la pérdida del derecho al cobro de la subvención no afectará a las cantidades invertidas en los objetivos cumplidos.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, la entidad colaboradora, se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos solo deberá reintegrar, en su caso, el importe correspondiente al remanente no invertido y a los gastos no justificados.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º de la disposición adicional tercera de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, las subvenciones y ayudas de cooperación para el desarrollo sostenible y acción humanitaria reguladas por este real decreto no conllevarán, en caso de reintegro, devoluciones y remanentes no aplicados, la exigencia de interés de demora.

4. En aplicación de los principios de economía y eficacia administrativa, podrá no iniciarse el procedimiento recaudatorio cuando el importe de una deuda sea inferior a 500 euros, por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente, y si tal circunstancia sobreviniese en el curso de un procedimiento de apremio, se podrá poner fin al mismo por resolución del órgano competente.

Artículo 31. Sanciones.

1. A las subvenciones y ayudas concedidas a los beneficiarios indicados en los artículos 35.1.a) y 35.2.a) no les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. A las subvenciones y ayudas a los beneficiarios indicados en los artículos 35.1.b); 35.2.b), c), d) y e), y 41 les será de aplicación el régimen de sanciones previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

Sección 5.ª Publicidad, confidencialidad y protección de datos.

Artículo 32. Publicidad y difusión de las subvenciones y ayudas.

1. Los órganos concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) de España información sobre las convocatorias y las subvenciones

y ayudas concedidas al amparo del presente real decreto, en los términos establecidos en los artículos 18.2 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Las entidades beneficiarias quedan obligadas a visibilizar el origen de la financiación de las intervenciones subvencionadas en todos los materiales y productos de difusión, cualquiera que sea su soporte (plazas, letreros, carteles, publicaciones, material audiovisual, redes sociales, etc.). Con la finalidad de dar cumplimiento a esta obligación, el órgano concedente difundirá un manual en su página Web.

El órgano concedente podrá autorizar la adecuación de las actuaciones de publicidad de la intervención subvencionada cuando existan circunstancias de seguridad o de otra índole, debidamente justificadas, que aconsejen reducir la visibilidad de la actuación.

Artículo 33. Confidencialidad y protección de datos.

1. El órgano concedente y el beneficiario de la subvención mantendrán el estricto secreto profesional y la debida confidencialidad sobre los conocimientos, datos e información que adquieran acerca de la otra parte.

2. Los datos personales que obren en las resoluciones de concesión de subvenciones y ayudas serán tratados de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos y con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO I. SUBVENCIONES Y AYUDAS EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I. Objeto, régimen jurídico y beneficiarios

Artículo 34. Objeto y régimen jurídico.

1. Son objeto de regulación por el presente título, las siguientes subvenciones y ayudas:

- a) Las subvenciones y ayudas derivadas de la política exterior del Gobierno que tengan por objeto el desarrollo social, económico, educativo, cultural, científico y técnico de los países menos avanzados y países de desarrollo en transición, la cooperación cultural y, en general, cualesquiera otras actividades de cooperación internacional para el desarrollo. Estas subvenciones y ayudas se concederán al amparo de lo establecido en disposiciones y resoluciones del Gobierno, en tratados y convenios internacionales, en el Plan Director de la Cooperación Española y en los Planes Anuales de Cooperación Internacional, en acuerdos bilaterales, en comisiones mixtas, u otros instrumentos internacionales previstos en la LGDSSG y en este real decreto
- b) Las subvenciones y ayudas destinadas a apoyar las intervenciones de acción humanitaria definidas en el artículo 2.1.h).

2. Las subvenciones y ayudas del apartado 1 de este artículo están exceptuadas de los principios de publicidad y concurrencia y podrán concederse de forma directa, con arreglo a lo establecido en la disposición adicional decimoctava y en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, respectivamente, sin perjuicio de que, cuando fuera posible promover la concurrencia, puedan concederse de acuerdo con lo previsto en el **Título II**.

3. Con arreglo al presente Título se regulan también las subvenciones nominativas previstas en los Presupuestos Generales del Estado, con cargo a Programas presupuestarios de cooperación para el desarrollo sostenible, a las que será de aplicación lo previsto en el presente Título en cuanto a régimen de justificación, control, reintegro y sanciones, de acuerdo con la naturaleza de sus beneficiarios.

4. Estas subvenciones y ayudas se conceden para financiar, total o parcialmente, programas, proyectos o actividades de cooperación internacional para el desarrollo y de acción humanitaria con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y las que se articulen a través de instrumentos de cooperación como apoyos presupuestarios generales, apoyos presupuestarios sectoriales, fondos globales, fondos comunes, cooperación delegada o triangular, o cualquier otro recogido en la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

5. El órgano concedente determinará, en la resolución de concesión, las formas de acreditación objetiva, los procedimientos y los plazos máximos de concesión de las subvenciones y ayudas en los casos previstos en este artículo.

6. En lo no previsto en el presente título, se aplicarán las disposiciones comunes, recogidas en Título Preliminar y, subsidiariamente, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo, siempre que tal aplicación sea compatible con la naturaleza y destinatarios de las subvenciones y ayudas.

Artículo 35. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones y ayudas concedidas en desarrollo de la política exterior del Gobierno o de fondos delegados por la Unión Europea reguladas en el presente título:

a) Estados extranjeros y sus gobiernos, departamentos ministeriales, órganos, organismos y entidades de su Administración territorial e institucional y cualesquiera otros sujetos de derecho público extranjero; las organizaciones internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, y los organismos internacionales que estén integrados por representantes de diferentes órganos gubernamentales o instituciones públicas de otro tipo, extranjeros.

b) Personas físicas y jurídicas privadas extranjeras o españolas.

2. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones y ayudas de acción humanitaria reguladas en este título, siempre en coherencia con los principios humanitarios de humanidad, independencia, neutralidad e imparcialidad:

a) Estados extranjeros y sus gobiernos, departamentos ministeriales, órganos, organismos y entidades de su administración territorial e institucional y cualesquiera otros sujetos de derecho público extranjero; las organizaciones internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, y los organismos internacionales que estén integrados por representantes de diferentes órganos gubernamentales o instituciones públicas de otro tipo, extranjeros.

b) Personas físicas y jurídicas privadas extranjeras que, por su presencia, experiencia e implantación, constituyan la única o preferente vía de acceso de la acción humanitaria española a una determinada zona. De estas circunstancias, así como de su capacidad jurídica y de obrar y de su solvencia técnica y económica en la medida en que sean necesarias para el desarrollo de la actividad, deberá quedar debido reflejo en el expediente, mediante informe emitido por la OCE en el país de ejecución, por la Embajada de España o, en su defecto, por el centro directivo competente que realice la propuesta.

c) Entidades españolas sin ánimo de lucro que hayan obtenido de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo la acreditación como ONGD calificada de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones a organizaciones no gubernamentales de desarrollo, para la realización de intervenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo, dentro de cuya misión estatutaria se encuentre la acción humanitaria y que cuenten con una acreditación especial para intervenciones de carácter humanitario de acuerdo con el procedimiento que oportunamente se establezca por la Administración concedente.

d) Personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, afectadas por situaciones de desastres o conflictos o en riesgo inminente de sufrir sus consecuencias, que sean beneficiarias directas de la intervención de acción humanitaria.

3. Asimismo, podrán ser beneficiarios de las subvenciones y ayudas las agrupaciones de personas físicas o jurídicas sin personalidad jurídica que se encuentren incluidas entre las relacionadas en el apartado anterior, que hayan suscrito en documento privado un acuerdo de colaboración para la realización conjunta de la actividad subvencionada y designado a una de las personas u organizaciones como representante de la agrupación ante la Administración concedente.

4. Cuando las entidades beneficiarias sean organismos internacionales del sistema de Naciones Unidas o entidades que ejerzan su representación en España, los procedimientos de ejecución y acreditación del gasto se adaptarán a la normativa de los propios organismos internacionales, de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación, tal y como se establece también en el artículo 38.2 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global. Esto será de aplicación en lo

referente a la realización y acreditación de gastos, así como en cuanto a la documentación a aportar en las distintas fases del ciclo de la subvención, desde la convocatoria hasta la justificación.

5. Los beneficiarios habrán de tener capacidad jurídica y de obrar y la solvencia técnica y económica necesaria para ejecutar la actividad subvencionada. Los citados extremos para los beneficiarios indicados en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo serán valorados en base a los criterios establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público.

CAPÍTULO II. Régimen de concesión

Artículo 36. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones se iniciará de oficio.

2. El órgano competente para la instrucción tramitará, previamente a la concesión de la subvención o ayuda regulada en el presente título, un expediente que deberá incorporar, en todo caso, los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa en la que describirá la finalidad, causa, compromiso, acuerdo o convenio y razón de la actividad o proyecto a que se destina la subvención o ayuda, su aplicación presupuestaria, beneficiario de la misma y las condiciones a que, en su caso, quede sujeta la entrega.

Se hará constar el carácter singular de la subvención o ayuda, la apreciación de las circunstancias concurrentes, el instrumento de política exterior al amparo del cual se concede la subvención o ayuda de acuerdo con el apartado 1.a) del artículo 32; o el instrumento en el que se manifieste el carácter urgente e inmediato de la actuación, los criterios utilizados para la selección del beneficiario de la subvención o ayuda y las razones de carácter humanitario que inspiran su concesión, al amparo de uno de los supuestos definidos en el artículo 2.1.h) .

b) Acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para la financiación de las subvenciones o ayudas.

c) Autorización del Consejo de Ministros cuando la cuantía de la subvención sea superior a 12 millones de euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. Las subvenciones o ayudas se concederán de oficio, mediante la apreciación discrecional de las circunstancias que concurran en cada caso.

5. Las subvenciones o ayudas se conceden bajo reserva de revocación por el órgano concedente, cuando hubieran variado las circunstancias o razones que aconsejaron su otorgamiento o así se considere por razones de política exterior del Gobierno, y sin perjuicio de resarcimiento cuando corresponda.

6. Las subvenciones o ayudas no se pueden someter a mediación o arbitraje sin la correspondiente autorización del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, salvo que exista un Tratado Internacional que lo autorice.

7. En los casos de intervenciones en emergencia humanitaria internacional, las personas físicas beneficiarias directas de ayuda en especie mediante reparto de bienes de primera necesidad estarán excepcionadas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Dada la especificidad de las subvenciones en especie para bienes de primera necesidad en intervenciones de emergencias cuyos beneficiarios sean las personas físicas afectadas por la misma, no será de aplicación el **art. 41**.

Cuando el beneficiario de la subvención sean personas jurídicas, públicas o privadas, para poder responder en tiempo y forma a las necesidades de intervención en las emergencias en el ámbito internacional, el órgano concedente tendrá potestad para adoptar un modelo de resolución que simplifique y adecúe a las circunstancias excepcionales los requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora recogidos en el art. 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como los requisitos que dichos beneficiarios deberán contemplar para la ejecución y justificación de los fondos.

8. En el caso de que el beneficiario sea una entidad española, la subvención o ayuda se concederá atendiendo a los siguientes criterios:

a) En el caso de que sólo una entidad tenga capacidad para la realización de la intervención en los términos recogidos en la resolución de concesión o, en su caso, en el acuerdo de cooperación delegada, se justificará la exclusividad.

b) En el caso de existir varias entidades susceptibles de cumplir con los requisitos y capacidad exigida para llevar a cabo la intervención, se deberá abrir un proceso de selección y justificar la concesión a una de las entidades, de acuerdo con los criterios que se recojan en la resolución de concesión o, en su caso, en el acuerdo de cooperación delegada. Entre estos criterios, se deberá incluir la presencia o experiencia de la entidad en el país y/o en el sector en que se desarrolla la intervención. Cuando, en aplicación de los criterios recogidos en la resolución de concesión o en el acuerdo de cooperación delegada, las entidades cuenten con similares capacidades, presencia, experiencia o conocimientos del lugar en que se desarrolla la intervención, se llevará a cabo una convocatoria en el país o territorio donde se vaya a realizar la intervención, en la que participarán las entidades que hayan acreditado su capacidad en relación con la realización de la intervención.

Artículo 37. Resolución de concesión y aceptación del beneficiario.

1. El órgano competente dictará la resolución de concesión de la subvención o ayuda, en la que se hará constar, al menos:

a) Identificación completa del beneficiario y, en su caso, del socio local o contraparte extranjera y de la entidad colaboradora.

- b) Cuantía, modalidad y forma de entrega.
- c) Finalidad de la subvención o ayuda, programa, proyecto o actividad subvencionable y condiciones de su utilización.
- d) Partida presupuestaria a la que se imputa el gasto.
- e) Plazo de ejecución.
- f) Plazo y forma de justificación de la finalidad para la que se concedió la subvención o ayuda y de la aplicación de los fondos percibidos, con indicación, en su caso, de la cuantía de costes indirectos admisibles.
- g) Régimen de seguimiento y comprobación.
- h) Consecuencias derivadas del incumplimiento o de la falta de justificación de la subvención o ayuda.
- i) Términos en los que podrán introducirse modificaciones sobre lo acordado en la resolución de concesión y régimen de autorización de dichas modificaciones.
- j) En su caso, medidas de difusión o publicidad que debe adoptar el beneficiario.
- k) Plazo máximo de aceptación de la subvención por el beneficiario y de designación de una cuenta bancaria para realizar el pago.

2. La aceptación de estas subvenciones o ayudas supondrá la conformidad del beneficiario con los requisitos y condiciones fijados para la utilización y destino de la subvención o ayuda, así como con las condiciones de control y justificación que resulten aplicables.

3. Los beneficiarios indicados en los artículos 35.1 a) y 35.2.a) quedan exceptuados de la aplicación del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Los beneficiarios indicados en el artículo 35.1 b) y 35.2.b) de este real decreto presentarán, en el momento de la aceptación una declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. El otorgamiento de la subvención estará condicionado a la presentación de esta declaración responsable, sin perjuicio de las comprobaciones que considere necesarias el órgano competente.

4. Si una vez aceptada la subvención y transcurridos los plazos que se determinen en la resolución de concesión el beneficiario no hubiese procedido a la apertura de la cuenta para el depósito o comenzado las actividades, la subvención quedará sin efecto, mediante resolución motivada, sin que tenga el beneficiario derecho a resarcimiento alguno.

CAPÍTULO III. Régimen de justificación

Artículo 38. Justificación.

1. A las subvenciones concedidas a los beneficiarios indicados en los artículos **35.1.a)** y **35.2.a)** les serán de aplicación las siguientes normas:

a) Los gastos se acreditarán de acuerdo con las correspondientes normas de los propios Estados, organizaciones internacionales y demás organismos públicos beneficiarios de las subvenciones y ayudas, y con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación. Dichas normas y demás mecanismos u otros instrumentos internacionales deberán ser remitidos junto con la justificación. En caso de no contar los Estados con esta normativa o en defecto de su aplicación, los gastos se acreditarán mediante auditoría externa elaborada por una empresa auditora debidamente acreditada, contratada según su legislación nacional.

b) Las resoluciones de concesión y, en su caso, los acuerdos de cooperación delegada establecerán el régimen de justificación aplicable a las subvenciones o ayudas y podrán acordar la existencia de comisiones mixtas de seguimiento, cuya composición y normas básicas de funcionamiento se determinarán asimismo en las citadas resoluciones.

c) En el caso de los apoyos presupuestarios generales y sectoriales, fondos comunes y fondos globales, la justificación estará formada por los documentos de carácter técnico y económico que acuerden los donantes y el país socio y se recoja en la normativa propia de cada operación.

2. A las subvenciones concedidas a los beneficiarios indicados en los artículos **35.1.b)** y **35.2.b)** les será de aplicación el régimen de justificación previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el del reglamento de la citada ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y demás normativa de desarrollo, con las especialidades que se establecen en la Sección 2ª del Capítulo III del Título II.

3. Las ayudas en especie concedidas en el marco de este título I se registrarán por lo previsto en el artículo 21.6.

TÍTULO II. Subvenciones y ayudas sometidas a los principios de publicidad y concurrencia

CAPÍTULO I. Objeto, régimen jurídico y beneficiarios

Artículo 39. Objeto.

1. Se regulan en el presente título las subvenciones y ayudas para la realización de actuaciones en materia de cooperación para el desarrollo sostenible y de acción humanitaria, sometidas a los principios de publicidad y concurrencia.

2. Se consideran actuaciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo:

a) Las realizadas en países receptores de Ayuda Oficial al Desarrollo u otros países definidos como prioritarios en el Plan Director de la cooperación española vigente en cada momento, relativas a acción humanitaria y la cooperación para el desarrollo sostenible.

b) Las realizadas en España cuando los beneficiarios últimos de la actividad procedan de países receptores de ayuda oficial al desarrollo u otros definidos como países prioritarios por el Plan Director de la cooperación española vigente en cada momento y se encuentren insertos en algún programa o proyecto para el impulso del desarrollo de sus países de origen.

c) Las actividades de sensibilización y educación para la ciudadanía global, investigación y estudios para el desarrollo que se ejecuten en España.

Artículo 40. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones y ayudas reguladas en el presente título se someterán a los principios de publicidad y concurrencia establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y su normativa de desarrollo, así como en las correspondientes bases reguladoras que se dicten en desarrollo de este real decreto y resoluciones de convocatoria aprobadas a su amparo.

2. El presente título tiene el carácter de bases reguladoras generales de las subvenciones y ayudas de cooperación internacional y acción humanitaria a las que hace referencia el artículo anterior, en el marco de la ley 1/2023, de 20 de febrero, sin perjuicio de que la persona titular del titular del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación pueda aprobar las bases reguladoras de desarrollo de las previsiones contenidas en este real decreto.

Artículo 41. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones o ayudas las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas, españolas o extranjeras, legalmente constituidas, que por razón de los fines, objeto o ámbito de actividad puedan llevar a cabo actuaciones en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo.

Cuando las entidades beneficiarias sean organismos internacionales del sistema de Naciones Unidas o entidades que ejerzan su representación en España, los procedimientos de todo el ciclo de la subvención, desde la convocatoria hasta la justificación, se adaptarán a su normativa, de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación, tal y como se establece también en el artículo 38.2 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

2. Asimismo, podrán ser beneficiarios de las subvenciones o ayudas las agrupaciones de personas jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, españolas o extranjeras, legalmente constituidas, que cumplan las obligaciones que para las mismas establece el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como los requisitos establecidos en las correspondientes bases reguladoras y resoluciones de convocatoria

3. A todos los efectos, el beneficiario de la subvención o ayuda será el responsable de su ejecución y correcta justificación ante el órgano concedente, independientemente de que su ejecución haya sido realizada total o parcialmente por socios locales, contrapartes extranjeras o mediante contratación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa reguladora y en las correspondientes resoluciones.

CAPÍTULO II. Régimen de concesión

Artículo 42. Procedimiento de concesión.

1. Las subvenciones y ayudas a las que hace referencia el presente título se concederán de acuerdo con las disposiciones generales recogidas en el Título Preliminar y, en lo no recogido en él, se regularán de forma supletoria por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en sus correspondientes bases reguladoras y normativa de desarrollo.

2. La presentación de solicitudes en las convocatorias de concurrencia competitiva se realizará exclusivamente a través de medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se formalizarán en el formulario electrónico específico puesto a disposición por el órgano instructor en la sede electrónica.

La presentación de la solicitud por medios electrónicos conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de las circunstancias de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social a través de certificados telemáticos, no debiendo aportar las correspondientes certificaciones. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces las certificaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre.

3. Por razones de eficacia y economía administrativa, no será necesaria la presentación de documentación original, pudiendo aportarse copia simple de la

documentación complementaria que acompañe a la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 28.3 de la citada ley, no será necesario aportar aquellos documentos que obran en poder del órgano concedente por haber sido aportados con anterioridad, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. Para ello, el solicitante deberá indicar, en el momento de presentación del formulario de solicitud, que el documento obra en poder del órgano concedente, con indicación de la unidad y procedimiento en el que fue remitido.

Lo anterior podrá exceptuarse en los supuestos recogidos en el artículo 28 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando en la resolución de convocatoria de forma motivada la excepción a lo dispuesto en este apartado.

CAPÍTULO III. Ejecución y justificación

Sección 1.ª Ejecución de la actividad subvencionada

Artículo 43. Plazo de ejecución.

Las resoluciones de convocatoria deberán especificar el momento desde el que se establece el inicio de la actividad y los plazos admisibles de imputación de gasto, sin perjuicio de las posibles ampliaciones del plazo, que se tramitarán de conformidad con lo establecido en este real decreto.

Artículo 44. Modalidades de ejecución.

1. La ejecución de la subvención se realizará atendiendo a alguna de las siguientes modalidades:

a) Mediante ejecución directa, con sus propios recursos humanos y materiales.

b) A través del socio local o de una contraparte extranjera, siempre y cuando se haya recogido en el documento de formulación de la subvención concedida. La ejecución total o parcial de la subvención por parte de un socio local o de una contraparte extranjera será considerada, a todos los efectos, ejecución directa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2.

c) Mediante una combinación de los dos anteriores.

d) Mediante subcontratación con terceros, dentro de los límites que se establezcan en las bases reguladoras de desarrollo de este real decreto.

Sección 2.ª Justificación de subvenciones y ayudas

Artículo 45. Modalidades de justificación de las subvenciones o ayudas.

1. El procedimiento de justificación se regirá por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en la normativa reguladora de desarrollo de las subvenciones de cooperación para el desarrollo sostenible y acción humanitaria, con las especialidades que se contienen en el presente título. Asimismo, las entidades presentarán la cuenta justificativa de acuerdo con los modelos e indicaciones de la Guía de Justificación que el órgano concedente pondrá a su disposición a tal efecto.

2. En aras de la eficiencia, la sostenibilidad y la simplificación administrativa, la justificación de las subvenciones se realizará conforme a la modalidad de cuenta justificativa del gasto realizado con aportación de informe auditoría contable y técnica emitido al beneficiario, elaborado por un auditor con inscripción vigente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), con atención a lo establecido en el artículo 48.

La modalidad de justificación con aportación de justificantes de gasto podrá ser autorizada excepcionalmente por el órgano concedente si queda acreditada la dificultad para realizar la justificación mediante auditoría en determinados países o territorios. Asimismo, cuando la subvención concedida no supere los 60.000 euros se podrá optar por la modalidad de cuenta justificativa simplificada, con el contenido recogido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Como regla general, tendrá carácter preferente la modalidad que suponga una menor carga burocrática para el interesado.

3. En todo caso, la justificación de las subvenciones estará integrada por:

a) Una memoria técnica, que especificará con el máximo detalle los objetivos alcanzados, los resultados obtenidos y las actividades realizadas, sobre los que aportará datos relevantes y fuentes de verificación objetivas, se establecerán los criterios para la evaluación tanto de los procesos de ejecución como del cumplimiento de los objetivos establecidos.

b) La justificación económica, que comprenderá la documentación que justifique los gastos efectuados con cargo a la intervención que se subvenciona, en los términos previstos en este real decreto y en las normas de desarrollo que se dicten en cada caso.

4. Las ayudas en especie concedidas en el marco de este título I se justificarán según lo previsto en el artículo 21.6 del real decreto.

Artículo 46. Presentación de la documentación justificativa del gasto.

1. Los beneficiarios quedan obligados a justificar el cumplimiento de las condiciones impuestas y la consecución de los objetivos previstos en la resolución de concesión de la subvención, de conformidad con lo establecido en el Título Preliminar y, en lo que no se encuentre regulado en él, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en el Reglamento de la citada ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como en la normativa de desarrollo de la subvención.

2. Los gastos se justificarán con facturas y demás documentos electrónicos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa en los términos establecidos en el Título Preliminar de este real decreto y, en particular, en el apartado 3 del artículo 22 y en la normativa reguladora de la subvención o ayuda

3. Los beneficiarios estarán obligados a presentar la documentación justificativa a través de medios electrónicos. No obstante, lo anterior, en el caso de subvenciones o ayudas ejecutadas en el extranjero o por beneficiarios extranjeros, el órgano concedente podrá autorizar otras formas de presentación de la documentación justificativa, cuando concurren circunstancias excepcionales que dificulten o imposibiliten su presentación por medios electrónicos o estos medios no estén habilitados en los países donde se ejecuten las subvenciones o ayudas.

Artículo 47. Cuenta justificativa con informe de auditor de cuentas.

1. La cuenta justificativa con aportación de informe de auditor, prevista el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, comprenderá como mínimo, además de la memoria técnica a la que se refiere el artículo 48.3.a), el cuadro comparativo del presupuesto por partidas, aprobado y ejecutado, y el informe del auditor, no siendo necesaria en este caso la posterior presentación de facturas y recibos, salvo previsiones al respecto en cuanto al ejercicio de funciones de comprobación y control financiero de los órganos competentes.

2. El informe deberá estar realizado por un auditor de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, no siendo necesario que este informe sea realizado por el mismo auditor que, en su caso, realice la auditoría de las cuentas anuales del beneficiario.

3. En caso de que el informe sobre la cuenta justificativa por parte de un auditor de cuentas se produzca en el extranjero, podrá ser realizada por auditores ejercientes en el país donde deba llevarse a cabo, siempre que en dicho país exista un régimen de habilitación para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas. De no existir un sistema de habilitación para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en el citado país, el informe previsto en este artículo podrá realizarse por un auditor establecido en el mismo, siempre que su designación la lleve a cabo el órgano concedente, o sea ratificada por éste a propuesta del beneficiario, con arreglo a unos criterios técnicos que garanticen la adecuada calidad.

4. El auditor de cuentas realizará el informe sobre la cuenta justificativa de acuerdo con lo establecido en la Orden aprobada en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, con las siguientes particularidades:

a) Para el estudio y revisión de la documentación justificativa, los auditores podrán utilizar técnicas de muestreo de acuerdo con las prácticas habituales generalmente aceptadas en la auditoría de cuentas.

b) En el caso de que la actividad subvencionada haya sido ejecutada en todo o en parte por un socio local o contraparte extranjera, no será exigible que los documentos justificativos del gasto de la subvención hayan sido reflejados en los registros contables del beneficiario, en cuyo caso el alcance de la revisión del auditor se extenderá a las cuentas del socio local o contraparte.

5. En el caso de que se requieran actuaciones posteriores de comprobación por parte del órgano gestor, éstas podrán realizarse en el lugar donde se encuentre archivada la documentación justificativa del gasto. En caso de que esto no sea posible y se requiera al beneficiario para que presente dicha documentación y ésta se encontrara depositada en las oficinas de su socio local o contraparte extranjera, se le deberá otorgar un plazo de tiempo suficiente para recabarla, plazo que será establecido de oficio o a instancia del interesado por el órgano concedente.

6. En cualquier caso, el plazo máximo de revisión por parte del órgano gestor terminará cuatro años después de la presentación del informe final que incluía la cuenta justificativa con informe de auditor. El cómputo de este plazo se interrumpirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre

Artículo 48. Justificación de proyectos con varias Administraciones Públicas concedentes de subvenciones o ayudas.

1. La cuenta justificativa que rinda el beneficiario, en los supuestos en que la actividad subvencionada haya obtenido financiación de otras Administraciones Públicas, contendrá en todo caso la memoria técnica a la que se refiere el artículo 45.3.a) y una relación clasificada de los gastos e inversiones de toda la actividad subvencionada, con el detalle que se establezca en la normativa reguladora de desarrollo de la subvención o ayuda.

2. Cuando en un programa, proyecto o actividad concurren varias subvenciones o ayudas procedentes de otras Administraciones Públicas, el beneficiario deberá justificar al órgano concedente el importe de gasto por él subvencionado, proporcionándole información, en los términos que se establezcan en la normativa reguladora de desarrollo de la subvención o ayuda, que garantice que se han ejecutado los fondos aportados por otras Administraciones Públicas.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y la AECID podrán promover la realización de convenios con otras Administraciones Públicas para el intercambio de información a estos efectos.

3. Ante el órgano concedente, los requisitos de justificación previstos en este título y, suplementariamente en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Reglamento de la citada ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se acreditarán exclusivamente respecto de los fondos procedentes de la subvención o ayuda por él concedida. Respecto del resto de las aportaciones deberá acreditarse únicamente la aplicación de los fondos a las actividades previstas, para lo cual será suficiente la acreditación mediante certificaciones emitidas por el resto de las Administraciones Públicas que hayan financiado el programa, proyecto o actividad.

De no estar disponibles estas certificaciones podrán ser utilizados medios alternativos de verificación de la ejecución de esos gastos, que podrán consistir en la realización de una comprobación por muestreo de los justificantes imputados a las aportaciones de otras Administraciones Públicas. A estos efectos, el beneficiario podrá aportar constancia de la entrega de la documentación justificativa a las Administraciones Públicas cofinanciadoras, a quienes se podrá dirigir directamente su solicitud de acreditación de la presentación de la justificación.

4. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o aportaciones finalistas, supere el coste de la actividad subvencionada. El beneficiario informará al órgano concedente de la obtención de otros recursos en los informes de seguimiento y finales, en función del momento en que se hayan obtenido.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las funciones de comprobación de la justificación de las subvenciones y ayudas que los órganos competentes de las Administraciones Públicas tienen atribuidas.

Artículo 49. Certificación de ejecución de actividades.

1. Se entiende por certificación de ejecución de actividades la certificación por parte de la Administración concedente de que se ha llevado a cabo la ejecución de una actividad para la que habían sido previamente presupuestados y aprobados por el órgano concedente el conjunto de gastos necesarios para su realización. La certificación de la efectiva ejecución por parte de la Administración constituye por sí misma un justificante único de gasto de la actividad.

2. Se podrán acreditar gastos por medio de una certificación de ejecución de actividades respecto de aquellos contemplados en la resolución de concesión o en sus modificaciones debidamente autorizadas.

3. El beneficiario de la subvención o ayuda solicitará al órgano concedente autorización para el uso de certificaciones de ejecución de actividades con la indicación precisa de la partida o partidas presupuestarias en que se deberá incluir la misma y presentando una reformulación del presupuesto en el caso de que fuera necesario.

La propuesta deberá ir acompañada del presupuesto de la actividad a certificar, en el que se expliquen los gastos que componen cada unidad, junto con certificación de su adecuación a los precios de mercado y de la factibilidad de la comprobación de su ejecución, que será emitida por el órgano que determine la Administración concedente.

El presupuesto se expresará en la moneda en la que vaya a ser realizado el gasto, siéndole de aplicación para la determinación final de su importe la tasa de inflación oficial del período comprendido entre su aprobación y la certificación de su ejecución.

Salvo previsión distinta de la normativa reguladora de la subvención, el órgano concedente emitirá resolución aceptando o denegando la propuesta, en el plazo de 30 días desde su recepción.

La comprobación y certificación de la ejecución será realizada por el órgano que determine la Administración concedente.

4. Los supuestos en que se podrá utilizar este tipo de justificantes serán los siguientes:

a) Cursos de capacitación, formación o divulgación.

b) Gastos en infraestructuras y construcción.

c) Trabajos que se realicen por la propia entidad subvencionada o la contraparte, utilizando medios materiales y personales habituales, pero de forma diferenciada, y aplicable a costes directos de ejecución, no imputables a la financiación aportada por la contraparte (valorizaciones).

d) Otros cuya procedencia de justificación por certificación de ejecución de actividades se determine a propuesta del beneficiario y sea aprobada por el órgano concedente.

5. Para que sea factible la utilización de certificaciones de ejecución de actividades, será necesario que se hayan cumplido los siguientes requisitos previos:

a) Que se disponga de un presupuesto cuantificado y detallado desglosado en unidades identificables a la hora de comprobar su ejecución, referido a la actividad o actividades cuya ejecución habrá de justificarse.

b) Que los precios aplicados a dichas unidades no sean superiores a los de mercado en el país donde se vaya a llevar a cabo la ejecución del proyecto.

c) Que la Administración concedente disponga de medios propios o puestos a su disposición por otras Administraciones para la verificación de la efectiva ejecución de las actividades a certificar.

6. Salvo previsión distinta de la normativa reguladora de la subvención, los gastos justificables mediante certificaciones de ejecución de actividades se referirán sólo a aquellos que sean financiados con la subvención y nunca podrán incluir valorizaciones de trabajos realizados por el socio local o contraparte y formulados como financiación local del proyecto.

Artículo 50. Acreditación del valor de los bienes adquiridos con cargo a la subvención.

La previsión hecha en el artículo 30.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, podrá ser sustituida, para las actuaciones de cooperación internacional para el desarrollo realizadas en el exterior, por otros documentos tales como declaraciones de autoridades públicas locales con competencia acreditada en valoración de bienes inmuebles.

Disposición adicional primera. Subvenciones y ayudas de cooperación para el desarrollo sostenible y acción humanitaria otorgadas por las entidades del Sector Público Estatal y las Administraciones Públicas autonómica y local.

La regulación prevista en este real decreto podrá ser incorporada a las normas de desarrollo de las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria concedidas por otros órganos de la

Administración del Estado y entidades del Sector Público Estatal, así como por sus organismos vinculados o dependientes, siendo este real decreto de aplicación supletoria de la normativa que se apruebe en el ámbito de sus competencias.

Las subvenciones y ayudas de cooperación policial internacional y de cooperación internacional en materia de defensa, seguridad e inteligencia que se concedan en desarrollo de la acción de Gobierno en el marco de la política exterior española se regularán por su normativa específica, siendo de aplicación, en lo no previsto en ésta, lo dispuesto en este real decreto.

Asimismo, la regulación que complementa o adapta la normativa básica recogida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, a las especialidades de la cooperación internacional, en aplicación de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, podrá extenderse a la normativa de desarrollo de las subvenciones y ayudas de cooperación para el desarrollo sostenible y acción humanitaria que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen las Administraciones Públicas autonómica y local, siendo este real decreto de aplicación supletoria de la normativa que se apruebe en el ámbito de sus competencias.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de este real decreto se sustanciarán por las normas establecidas en éste.

c) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de este real decreto se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto y, en especial, el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, por el que se regulan las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional.

Las normas que incluyan remisiones a preceptos del Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, se entenderán referidas a este real decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, y a la persona titular de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las

disposiciones necesarias, en su caso, para los desarrollos del presente real decreto que se consideren pertinentes.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a ... de ... de....